

| | | |
|--|--|-----------------------|
| DENUNCIA No.090101820062231 | | |
| Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA | | |
| Tipo de infracción: PERJURIO | | |
| NO FLAGRANTE | CONSUMADO | |
| LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE | | |
| Fecha del incidente: 2020-05-14 | Hora del incidente: 17:27:00 | Parroquia: ROCAFUERTE |
| Dirección: PALACIO DE JUSTICIA ; PALACIO DE JUSTICIA | | |
| DATOS DEL DENUNCIANTE | | |
| Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO | C.I. / RUC: 1760***** | Celular: *****000 |
| Relato de los hechos: SE ADJUNTA DENUNCIA ESCRITA QUE PRESENTA JORGE BAIGORRI LOPEZ, EN CALIDAS DE PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA HOLCIM ECUADOR SA. CONTRA JIMMY OSCAR RICARDO FRANCO . ADJUNTO DENUNCIA CON 49 ANEXOS. | | |
| Involucrados: 1.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2.- RICARDO FRANCO JIMMY OSCAR (SOSPECHOSO), 3.- BAIGORRI LOPEZ JORGE (DENUNCIANTE), | | |
| Bienes: | | |
| Vehículos: | | |
| FISCALIA ASIGNADA | | |
| Provincia: GUAYAS Canton: GUAYAQUIL Edificio: EDIFICIO LA MERCED | Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 3 | |
| Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE |  Firma: _____ EMPERADOR CAMPUZANO DIOSA ELVIRA RECEPTOR | |



SEÑOR FISCAL DEL GUAYAS:

Jorge Baigorri López, en calidad de Presidente Ejecutivo de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., con RUC 0990293244001, conforme consta de la copia certificada del nombramiento que acompaño, español, mayor de edad, ingeniero, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 096138232-2, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, en la Avenida Barcelona y José Rodríguez Bonín, Urbanización San Eduardo 1, Edificio El Caimán Piso 2, ante usted debidamente comparezco y formulo la siguiente **DENUNCIA**, amparado en los artículos 421 y 427 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales ordenan lo siguiente:

Artículo 421.- Denuncia. - La persona que llegue a conocer que se ha cometido un **delito de ejercicio público de la acción**, podrá presentar su denuncia ante la **Fiscalía...**

Artículo 427.- Formas de denuncia. - La denuncia podrá formularse verbalmente o por **escrito**.

Con base a lo dispuesto por el artículo 430 del COIP, que señala el contenido de la denuncia, procedo a referirme a cada uno de los elementos necesarios, en los siguientes términos:

1.- DENUNCIANTE:

Los nombres, apellidos y demás generales de ley del denunciante, son los indicados en el primer párrafo del presente escrito.

2.- DENUNCIADOS:

La actual denuncia la presento en contra del ciudadano ecuatoriano de nombres **Jimmy Oscar Ricardo Franco**, con número de cédula de ciudadanía 0919791723, perito acreditado del Consejo de la Judicatura en la especialidad de Liquidador, con Nro. de calificación 1060034, siendo los datos de contacto que conozco del denunciado su dirección (Chimborazo S/N y 10 de agosto, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas), teléfono celular (0990586682) y correo electrónico (perito.jimmy.ricardo@gmail.com), con lo cual cumplo con dejar plenamente individualizado al sujeto activo de los delitos que ahora denuncio.

3.- HECHOS QUE SE DENUNCIAN

En el año de 1989 el Congreso Nacional expidió la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, la que, según se desprende de su propio nombre, estableció una forma de cálculo especial de la jubilación de los miembros de dicho sector laboral, fijándola en una pensión mensual tras cumplir, por lo menos, “... *trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad*”. Para el pago de esas imposiciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el artículo 5 de la citada legislación dispone que “*Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención (...) debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados*”. La recaudación mencionada, o en otras palabras, los fondos que debían servir para cubrir las aportaciones de los trabajadores, se fijaron a su vez en el artículo 4 de la legislación *in comento*, que disponía: “*Incrementase en dos centavos el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores [...] se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley*”.

En el año 2007, la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, en virtud de la base legal citada en el párrafo que antecede, interpuso una acción de amparo constitucional (Nro. 09310-2007-0096) bajo la argumentación de que Holcim no habría estado cancelado la totalidad de los fondos retenidos para las aportaciones de los trabajadores al IESS, pues el cálculo se habría estado haciendo con la figura de dos centavos de sucre, cuando a partir del año 2000 el Ecuador ya se encontraba dolarizado, debiendo entonces cambiar el cálculo de la retención a dos centavos de dólar del precio ex – fábrica de cada kilo de cemento.

La acción fue en primer momento negada por el entonces Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil; sin embargo, ante la insistencia de los accionantes, el caso subió para ante la Corte Constitucional en proceso que adoptó el Nro. 0916-07-RA. Dentro del mencionado proceso, el mencionado órgano de justicia constitucional dictó su sentencia con fecha 15 de diciembre de 2010, explicando en su considerando sexto el problema de fondo de la causa:

El aspecto central de la controversia sometida a decisión de esta Corte, surge a partir de la instauración en el país del sistema monetario de dolarización en el año 2000, que estableció como moneda de intercambio y circulación oficial, al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, generando dos posiciones diferentes sobre la aplicación del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la industria del cemento: una, aquella mantenida por la empresa HOLCIM S.A. que argumenta que la Ley para la Transformación Económica dispone que toda obligación dineraria debe ser traducida a dólares de Estados Unidos, a un valor de veinte y cinco mil sucres por dólar, lo que implicaría que la recaudación que debería realizarse de acuerdo a dicha normativa, para ser trasladada al Fondo de Jubilación Especial, sería de 0,00000008 ctvs. de dólar; y otra, que es la tesis de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, que considera, que ante la falta de señalamiento explícito de la Ley y al ser la moneda oficial el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, la recaudación debe efectuarse a razón de dos centavos de dólar por cada kilo de cemento.

Al momento de resolver la controversia, la Corte Constitucional determina en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de su sentencia, cuál debería ser el cálculo para determinar el correcto valor monetario de la obligación de HOLCIM S.A., en aras de nutrir el fondo de jubilación previsto por la tantas veces mencionada “Ley de Jubilación Especial”:

... esta Corte asume entonces como criterio, el prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y utilizar en cambio, como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000, respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000 esto es 1.57% de dicho precio, mismo que debe ser calculado en base a la serie de los índices de variación de los precios de cemento elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en períodos mensuales, a contarse desde el mes de marzo del año 2000, hasta septiembre de 2010, más el interés por mora respecto a cada año adeudado, tomando en consideración la tasa de interés de 5.31% establecido por el Banco Central de Ecuador.

Esta sentencia, empero, no causó ejecutoria, ya que se interpuso recurso de aclaración y ampliación por todas las partes procesales, razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, a través de auto de fecha 24 de abril de 2014, las 12h00, aclara y amplía el fallo inicial en el siguiente sentido:

CUARTO.- Esta Sala, conforme lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, y el segundo artículo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de



Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que posibilitan que una sentencia ejecutoriada pueda ser corregida, siempre que el error sea de cálculo, procede a enmendar el error en la fórmula de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación. Para el efecto, ha advertido que **ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de aclaración y ampliación** pues se aparta del razonamiento establecido por la Sala en los considerandos anteriores; ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con el valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: **Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y, 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. Adicionalmente, en el mismo sentido y razonamiento, cabe indicar que existe otro cálculo errado referente a los intereses por mora respecto de la retención que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. debía realizar para la composición del Fondo de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento**, pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base al primer error de cálculo, previamente explicado; motivo por el cual, **el juez que determina la reparación material deberá efectuar el cálculo de dicho intereses en base al monto cuantificado** [...] dicha determinación corresponde hacerla ante la judicatura que conoció el caso en primera instancia.

Ahora bien, el proceso de ejecución del mencionado fallo, más su auto de aclaración y ampliación ha sido tortuoso, encontrando en el camino varias declaratorias de nulidad, cambios de peritos, así como cambios de jueces; sin embargo, en la actualidad, y por decisión de la Corte Constitucional, el proceso recayó en una nueva jueza de ejecución, la doctora Vanessa Mercedes Wolf Avilés, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (Proceso Nro. 09332-2019-09723), quien con fecha 16 de diciembre de 2019, emite auto en el que identifica plenamente cuál es el estado de la causa, así como el procedimiento a seguirse para la ejecución de la decisión de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

... a) Con fecha 15 de diciembre del 2010 la primera Sala de la Corte Constitucional emitió la sentencia en donde resolvió admitir el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Antonio Elizalde Pulley en su calidad de Procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional; b) El 24 de abril del 2014 la Tercera Sala de la Corte Constitucional resuelve los recursos de ampliación y aclaración presentados; c) Mediante sentencia No. 019-18-SIS-CC de fecha 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador dictó sentencia declarando el incumplimiento de las disposiciones constitucionales emanadas de la Resolución No. 0916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de fecha 24 de abril de 2014 y por lo tanto aceptó la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada, disponiendo se deje sin efecto la providencia de fecha 07 de marzo de 2016 dictada por la Jueza Teresa Quintero en la que se declara el error esencial en la pericia realizada por la economista Jessenia Alvarado Pazmiño así como las providencias posteriores, incluida la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016. **Adicionalmente se dispone que otro juez pase a conocer el proceso de ejecución en vía verbal sumaria desde el momento posterior anterior [sic] a la emisión de la providencia de 7 de marzo de 2016, que se deja sin efecto y por tanto continúe con la ejecución de la Resolución No. 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014 y de conformidad con las "Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del caso No. 0024-10-IS, de considerarlo pertinente,**

En aras de cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, con fecha 13 de enero del 2020, a las 13h35, la jueza Wolf emitió providencia en la que determina:

... esta juzgadora resuelve ordenar la práctica de un nuevo peritaje con la intervención de un perito especialista en cálculo actuarial a fin de determinar el monto a pagar por parte de la accionada [...] se dispone al amparo de lo señalado en el artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial se oficie a la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura a fin de que remitan el listado de los peritos acreditados especialistas en Cálculo actuarial.

Esta disposición fue cumplida por los funcionarios correspondientes, constando el acta de sorteo de perito dentro del expediente, acto ejecutado el 13 de febrero de 2020, efectuándose el nombramiento del "... *Ing. Ricardo Franco Jimmy Oscar...*" el mismo día a las 11h58, acto en el que se determina claramente lo que deberá efectuar:

... realice la pericia económica dispuesta por la Corte Constitucional, para lo cual **deberá tener en consideración lo establecido en el considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, así como en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014...**

Con fecha 17 de febrero de 2020 se procedió a la posesión del prenombrado perito ante la jueza de la causa, quien como es obligación legal para estos casos, le "... **advirtió] de las penas del perjurio** y las responsabilidades del perito constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial...", concediéndole para el desarrollo de su pericia el término de 15 días.

Con fecha 14 de mayo de 2020, a las 17h27, se incorpora al expediente judicial el informe pericial del supuesto experto Jimmy Oscar Ricardo Franco, en el que, podrá observar señor Fiscal, los cálculos se hacen sin tomar en consideración, en forma alguna, la orden dada por la Jueza Vanessa Wolf, de "**tener en consideración lo establecido en el considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, así como en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014**", **sino que añadiendo citas legales impertinentes y fuera del ámbito de su experticia (perito liquidador), así como variables de cálculo no previstas por la Corte Constitucional, en un claro intento de inflar astronómicamente el valor a pagar por HOLCIM, determina inicialmente que la obligación devenida de la Ley de Jubilación Especial materia de la controversia ascendería A CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES AMERICANOS, CON CATORCE CENTAVOS, cuestión totalmente desproporcionada y sin sustento jurídico alguno.**

Ahora bien, el claro **DESACATO** cometido por el perito ahora denunciado, en aras de **ALTERAR LOS HECHOS** de la causa para engañar a la autoridad judicial, en un claro intento de **FALSEAR LA VERDAD A SABIENDAS**, fue correctamente reconocido por la autoridad judicial competente, la doctora Vanessa Wolf, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, quien en providencias de fecha 1 de junio de 2020, las 11h45; y, 3 de junio de 2020, las 11h08, dispone claramente al perito:

Toda vez que las observaciones realizadas por la parte accionada se encuentran plenamente justificadas por cuanto de la revisión del informe pericial se determina que **no se ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional, así como con lo dispuesto por esta juzgadora**, esto es, tomar en cuenta la respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014 **se corre traslado por el término de 5 días al perito señor Jimmy Ricardo Franco con las**



observaciones realizadas al informe pericial a fin de que realice las correcciones, aclaraciones y ampliaciones respectivas al mismo.

El día 12 de junio del hog año, a las 09h18, se procede a incorporar al expediente de ejecución la ampliación al informe pericial efectuado por el ahora denunciado y a correr traslado a las partes, con la sorpresa señor Fiscal para mi representada, de que **en una forma totalmente dolosa**, el perito Jimmy Ricardo Franco procede a incorporar nuevos cálculos improcedentes, con los cuáles en total **DESACATO** con lo dispuesto por la autoridad judicial, **MINTIENDO** sobre la realidad de los hechos; y, **ALTERANDO** los mismos, **vuelve a inflar los valores que correspondería pagar a HOLCIM en virtud de la obligación devenida de la "Ley de Jubilación Especial", declarando ahora que tal cantidad monetaria asciende a la desorbitante y absurda cantidad de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS, CON TRECE CENTAVOS.**

Solo para hacer una relación señor fiscal, HOLCIM había solicitado al GRUPO SPURRIER que realice un peritaje privado sobre la forma en la que se debía calcular los valores a entregar por la empresa al IESS, en criterio de aportaciones de jubilación especial para los trabajadores cementeros; dicho grupo, cuya trayectoria y ética profesional es de conocimiento público y no necesita ser ahondada en esta denuncia, determinó que en consideración a todos los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional, en el auto de fecha 24 de abril del 2014: ***"... el aporte al Fondo de Jubilación Especial alcanza US \$ 2.455.410,82 y los intereses de mora US \$ 517.344,17. De manera agregada, esto es incluyendo capital e intereses de mora, la obligación de Holcim Ecuador S.A. alcanza US \$ 2.972.754,99"***; es decir, **UNA DIFERENCIA DE CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO DÓLARES AMERICANOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS, RESPECTO DEL ABSURDO, FORJADO Y MENTIROSO INFORME PERICIAL DEL AHORA DENUNCIADO, PRESENTADO ANTE LA JUEZA WOLF.**

Finalmente, y solo con la finalidad de comprobar que la actuación del perito ha sido claramente dolosa en aras de beneficiar a los actores dentro del procedimiento de ejecución antes mencionado, representados bajo la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M., procedo a poner de ejemplo varios parámetros que ha forjado el fraudulento perito Jimmy Ricardo Franco para inflar el precio de la obligación a pagar por HOLCIM ECUADOR S.A., en desatención a los parámetros fijados por la Corte Constitucional y la Jueza de Ejecución Vanessa Wolf (Sin que estos sean los únicos):

- Para empezar, pese a tener evidencias en el expediente de ejecución de que el precio promedio del kilo de cemento en 1989 era de S/. 19,18, el perito realizó el cálculo tomando como referencia -sin mayor explicación- un precio promedio mucho menor (S/.8,30). Al fijar el perito un precio promedio menor, incrementó el valor de la proporción de los 2 centavos de sucre sobre ese precio, lo que trae como consecuencia que aumente exponencialmente el valor de la liquidación.
- El perito, sin que exista ninguna disposición de aquello en el auto de ampliación y aclaración del 24 de abril de 2014, incorpora como parámetro de medición **el factor de inflación del Ecuador para el cálculo de la proporción de los dos centavos de sucre en relación con el precio del cemento para los distintos**

monetario para favorecer a los accionantes, esta variación provocó un aumento exponencial el monto calculado en dólares de los Estados Unidos de América.

- Por sobre lo expuesto, el mencionado perito incluye como parte del cálculo la cantidad del 33 % de dicho valor monetario en calidad de honorarios profesionales para los abogados de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional C.E.M., haciendo constar incluso una “Escritura Pública de fecha 21 de noviembre de 2019 Cesión de Derechos Litigiosos por Honorarios Profesionales 20%”, cuestión que tal como se desprende de las citas efectuadas en párrafos anteriores de esta denuncia, no se encuentra ni en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, ni en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014.
- Sin que exista orden de ninguna autoridad competente para hacerlo, el perito añade el cálculo de diez años de mora adicionales en el punto titulado *“Determinación de intereses legales correspondiente a los 10 años siguientes del 2010 al 2020, con una tasa de interés (9.33%) obtenida de las tasas reportadas por el Banco Central del Ecuador en sus boletines mensuales”,* cuestión que no se encuentra contemplada ni en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, ni en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014, añadiendo así el valor exorbitante de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS, CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS.

Estos son los hechos ocurridos hasta el momento señor Fiscal y de los cuales se desprende el cometimiento de varios delitos que se procederán a explicar en la fundamentación jurídica de esta denuncia.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1.- Análisis de los tipos penales.

En el presente caso, la entidad denunciante estima que se han cometido en concurso ideal, según el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal (fundamentación *infra*) los delitos de: Perjurio (Artículo 270 COIP), fraude procesal (Artículo 272 COIP) e incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Artículo 282 COIP):

Art. 270 COIP (Perjurio).- La persona que, al declarar, confesar, **informar**, o traducir ante o a autoridad competente, **falte a la verdad bajo juramento**, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años...

Art. 272 COIP (Fraude Procesal).- La persona que **con el fin de inducir a engaño a la o al juez**, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, **cambie el estado de las cosas, lugares o personas**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 282 COIP (Incumplimiento de ordenes legítimas de Autoridad Competente o Desacato).- La persona que **incumpla órdenes**, prohibiciones específicas o legalmente debidas, **dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De los hechos descritos en el numeral 3 de esta denuncia, se cumple con los elementos del tipo penal citado, ya que:



4.1.1.- Perjurio

- El sujeto activo en este caso resulta ser calificado, en tanto los verbos rectores del tipo penal solo permiten que lo comenta quien pueda “declarar”, “confesar”, “informar” o “traducir” ante autoridad competente, lo cual lo pueden hacer los testigos (declarar), las partes litigantes (confesar), los peritos (informar) o los traductores (traducir). En el presente caso, tal como se estableció en el numeral 2 de esta denuncia el señor **Jimmy Oscar Ricardo Franco** resulta ser perito acreditado del Consejo de la Judicatura en la especialidad de Liquidador, con Nro. de calificación 1060034, mismo que fue sorteado, nombrado y posesionado por la Jueza Vanessa Wolf, dentro de la causa de ejecución Nro. 09332-2019-09723, para efectuar una pericia de liquidación a partir del día 17 de febrero de 2020, por lo que el mencionado perito resulta cuadrar dentro de la categoría de sujeto activo calificado del tipo penal de perjurio.
- El objeto material de la infracción, es decir la parte de la realidad sobre la que ha recaído la conducta del infractor, en este caso viene definida como el instrumento a través del que se “informa” a la autoridad y en el cual se falta a la verdad. En tal sentido, debemos recordar que los procesos de ejecución constitucional devienen del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que: *“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular”*; dicho artículo fue interpretado por la Corte Constitucional del Ecuador a través de sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, en cuyo numeral 7 de su parte resolutive, se dispone que la misma tendrá *“... efectos erga omnes...”*, disponiendo como regla Nro. b.5 que *“En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito...”*, y en la regla b.6, que *“El perito **elaborará el informe pericial...**”*, cuestión por la cual se concluye que dicho informe pericial es el objeto material de la infracción, siendo individualizado en este caso como dos: **a)** El informe pericial inicial de Jimmy Oscar Ricardo Franco, incorporado al expediente de ejecución antes mencionado, a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2020, las 17h27; y, **b)** La ampliación del informe pericial presentado por Jimmy Oscar Ricardo Franco, incorporado al expediente de ejecución antes mencionado, a través de providencia de fecha 12 de junio de 2020, las 09h18.
- El verbo rector en este caso es “informar faltando a la verdad”, con la añadidura específica de que dicha acción debe considerarse ejecutada mientras el sujeto activo se encuentra bajo la solemnidad del juramento.

Faltar a la verdad no implica más que mentir, es decir, comunicar algo que no se compeadece con la realidad de una situación concreta, lo que en el caso de los peritos deviene de la actividad concreta de la presentación de su “informe” pericial. En este caso existen dos cuestiones que se tienen que tomar en consideración, y de las que se observa claramente que un perito puede mentir a la autoridad provocando un resultado negativo dentro de una causa: **a)** El perito es por definición un *“... experto, hábil, experimentado, erudito, práctico en una ciencia, técnica o arte [...] que comparece al juicio a ilustrar sobre un examen que ha realizado sobre un objeto o hecho, con un conocimiento superior al*

*promedio..."*¹; por lo tanto, si bien el juzgador no está obligado a tomarlo en cuenta, el pedir su opinión técnica revela que tal autoridad necesita ayuda sobre un aspecto de la ciencia o las artes que desconoce, por lo que siempre considerará la opinión del perito en un estrato superior de confianza, poniendo sobre el experto una obligación mayor de decir la verdad y, por contraparte, una recriminación gravísima en caso de mentir; **b)** Los peritos que se basan en las ciencias exactas para determinar el sustento de sus experticias (como en este caso lo es la matemática utilizada por un liquidador), mienten cuando aplican deliberadamente fórmulas o cálculos incompatibles con aquellos necesarios para obtener un determinado resultado matemático; y ello es así, en tanto las ciencias exactas, a diferencia de las sociales, trabajan bajo principios de verificación, en los que la certeza se basa en la posibilidad de obtener los mismos resultados con una operación sea las veces que se la aplique. La mentira en estas circunstancias concretas, no es más que la aplicación errada de los conocimientos del experto para engañar a quien es lego en el campo de su dominio, **como lo ha hecho en este caso el denunciado Jimmy Oscar Ricardo Franco, al incorporar a su pericia ordenada dentro del proceso sumario de ejecución de sentencia constitucional Nro. 09332-2019-09723, formas y elementos de cálculo distintos a los ordenados por la Corte Constitucional y la Jueza que lo nombró (inflación, honorarios profesionales, intereses por períodos no ordenados, entre otros), en aras de exorbitar el monto de la obligación a pagar por parte de HOLCIM ECUADOR S.A. a la Asociación de Jubilados de la Cemento Nacional.**

En términos más sencillos, el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco mintió respecto de un punto específico de la realidad que se le pidió informar, siendo este el monto que supuestamente tenía HOLCIM ECUADOR S.A. que cancelar, con el añadido de que lo hizo bajo juramento, como se deja constancia en el numeral 6 de su informe inicial, así como en el numeral 9 de su ampliación, bajo el mismo texto: **"Declaro bajo juramento que el presente informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, que toda la información que he proporcionado es verdadera", lo cual ha hecho, pese a la advertencia de la jueza Vanessa Wolf durante su posesión del día 17 de febrero de 2020, sobre "... las penas del perjurio...".**

- El sujeto pasivo de la infracción: Según el artículo 441.1 del Código Orgánico Integral Penal, se deben considerar víctimas a: "Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción". En atención al anterior concepto, se tiene que HOLCIM ECUADOR S.A. es víctima directa de la infracción denunciada, pues es titular del derecho de protección "tutela judicial efectiva", que ha sido vulnerado por el denunciado al momento de faltar a la verdad en su informe pericial inicial, más su ampliación, presentados ante la jueza Vanessa Wolf en aras de proceder a la determinación de la obligación que dicha compañía tenía para con la Asociación de Jubilados de la Cemento Nacional, en un intento claro de inflar y hacerla parecer mayor a su real valor.

¹ RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, Orlando Alfonso. *El Testimonio Penal y su Práctica en el Juicio Oral y Público*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2012. Págs. 273 y 274.



- El tipo subjetivo, en este caso viene determinado por el dolo que debe existir en la conducta, devenido de la frase “a sabiendas” utilizada por el tipo penal de perjurio. Tal conocimiento de la realidad, previo a la acción de mentir en su informe ejecutada por el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco, queda totalmente clara cuando se analiza que: **a)** El acta de nombramiento de fecha 13 de febrero de 2020, hace constar claramente el objeto de la pericia a realizarse, al mencionar que **deberá tener en consideración lo establecido en el considerando décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia No. 0916-07-RA de fecha 15 de diciembre de 2010, así como en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014...**; **b)** El conocimiento del perito sobre estas reglas específicas queda claro al hacer copia textual de las mismas en su peritaje inicial (numeral 3); **c)** El incumplimiento de lo previsto por la Corte Constitucional le fue mencionado textualmente al perito en providencias con fechas 1 de junio de 2020 y 3 de junio de 2020, por lo que no se puede alegar error por parte del perito ante la mención de la jueza del uso de parámetros errados; **d)** En su ampliación al informe inicial, el perito vuelve a hacer copia textual de las disposiciones de la Corte Constitucional en su sentencia de 2010 y ampliación de 2014 (numeral 3), pero nuevamente aplica cálculos distintos a los que él mismo cita, con el agravante de que simula aplicarlos; y, **e)** Pese a todo el conocimiento y ordenes claras de lo que debía hacer, se observa una actuación voluntaria del perito distinta a la ordenada (uso de parámetros de inflación, pago de honorarios, intereses por sobre los determinados), que subrepticamente incorpora cálculos para inflar el monto supuestamente a pagar por HOLCIM ECUADOR S.A., lo que claramente se adapta a la figura del dolo contemplada en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal.

4.1.2.- Fraude procesal

- El sujeto activo en este caso no resulta ser calificado, por lo que puede cometerlo cualquier persona natural, como lo es el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco.
- El objeto material de la infracción, es decir la parte de la realidad sobre la que ha recaído la conducta del infractor, en este caso viene definida como el instrumento a través del que se “cambia el estado de las cosas” dentro de un procedimiento judicial. Tal como se dijo en cuanto al delito de perjurio, los procesos de ejecución constitucional devienen del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que: *“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular”*; dicho artículo fue interpretado por la Corte Constitucional del Ecuador a través de sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, en cuyo numeral 7 de su parte resolutive, se dispone que la misma tendrá *“... efectos erga omnes...”*, disponiendo como regla Nro. b.5 que *“En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito...”*, y en la regla b.6, que *“El perito **elaborará el informe pericial...**”*, cuestión por la cual se concluye que dicho informe pericial es el objeto material de la infracción, siendo individualizado en este caso como dos: **a)** El informe pericial inicial de Jimmy Oscar Ricardo Franco, incorporado al expediente de ejecución antes mencionado, a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2020, las 17h27; y, **b)** La ampliación del informe pericial presentado por Jimmy Oscar Ricardo Franco, incorporado al expediente de ejecución antes mencionado, a través de providencia de fecha 13 de junio de 2020, las 09h40.

- El verbo rector en este caso es “alterar” el estado de las cosas, pues la frase “inducir a engaño” no es más que la finalidad buscada en específico con la mencionada alteración (*mens rea – tipo subjetivo*).

Alterar, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, implica “cambiar la esencia o forma de algo”, cuestión que claramente ha efectuado el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco al emitir su informe pericial inicial, así como su ampliación, dentro del proceso de ejecución Nro. 09332-2019-09723. La “cosa” que ha alterado el perito, es precisamente la cuantía de la obligación pecuniaria que tenía HOLCIM ECUADOR S.A. para con sus trabajadores, devenida de la Ley de Jubilación Especial del 89’ tantas veces mencionada en esta denuncia, a través del cambio de su monto; para ello, se debe recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su sentencia Nro. 016-07-RA de 15 de diciembre de 2010, así como por intermedio de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, dio forma a la obligación mencionada, otorgando una fórmula para su cálculo, en el siguiente sentido:

Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y, 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. Adicionalmente, en el mismo sentido y razonamiento, cabe indicar que existe otro cálculo errado referente a los intereses por mora respecto de la retención que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. debía realizar para la composición del Fondo de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base al primer error de cálculo, previamente explicado; motivo por el cual, el juez que determina la reparación material deberá efectuar el cálculo de dicho intereses en base al monto cuantificado

Esta operación matemática, en palabras del propio Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, sería entonces la “esencia” del cálculo de la obligación de HOLCIM ECUADOR S.A.; por tanto, **cuando el perito Jimmy Oscar Ricardo Franco añadió nuevos parámetros a la forma de cálculo determinada por la Corte Constitucional** (entre ellos valor de inflación, pago de honorarios, e intereses pro períodos no mandados a calcular), **inobservando aquellos propuestos por dicho ente jurisdiccional, cambió dicha esencia, ejecutando por tanto el verbo rector “alterar” sobre la mencionada “cosa”: obligación dineraria.**

Por sobre lo manifestado, es menester mencionar que la aplicación del verbo rector en el caso del fraude procesal tiene un elemento temporal y espacial determinado, en tanto la alteración de las cosas debe ser hecha “... *en el curso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él...*”, lo que si se cumple en este caso, dado que **el procedimiento de ejecución de sentencia constitucional no es un procedimiento de dicha índole, sino que se enmarca dentro de la esfera del Derecho Procesal Civil.**

Para mejor entendimiento, corresponde retornar al artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, recordemos, dispone: “*Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular*”. Al disponer esta norma la vía verbal sumaria, se refiere a aquella contemplada en el Código de Procedimiento Civil, recordando que la



citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales fue expedida el 22 de octubre de 2009, antes de la vigencia del COGEP.

Este razonamiento, es validado por la ya mencionada sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, que interpreta el artículo 19, al señalar:

En el caso que sea un particular el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, es la misma jueza o juez que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales mediante un proceso verbal sumario, conforme establece el artículo 19 de la LOGJCC; **sin embargo, a partir de mayo de 2016, en atención a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) estos procesos deberán tramitarse a través del proceso sumario, según la disposición reformativa primera numeral 2 del COGEP.**

Queda claro entonces, **tanto por la mención al COGEP como por el reenvío al procedimiento sumario, que el proceso de ejecución en mención es de categoría civil, encuadrándose por tanto en los ámbitos temporal y espacial de ejecución del verbo rector “alterar”, que prevé el tipo penal de fraude procesal.**

- El tipo subjetivo, en este caso viene determinado por el dolo que debe existir en la conducta, teniendo el mismo la finalidad específica de “inducir a engaño a la o al juez”, lo cual queda claramente comprobado de los hechos señalados en el numeral 3 de esta denuncia, en tanto, como ya se mencionó al tratar sobre el delito de perjurio, los peritos son expertos en manos de quien el juez pone su confianza para que le informen sobre un asunto en particular que sale de la esfera de su conocimiento técnico como jueces, estando por tanto el perito en una posición capaz de inducir a engaño al juzgador, cuando altera la información específica de su área contenida en su experticia para entregar datos que en la mayoría de los casos no podrían ser contrastados por el juzgador, dado el grado de especialidad necesario para llevar a cabo esa tarea.

Ahora bien, tal como se hizo en el caso del análisis del tipo penal de perjurio, el conocimiento expreso en que se puso al perito sobre los lineamientos que debía seguir su informe, contenidos en el acta de nombramiento de fecha 13 de febrero de 2020, sumados a la mención textual que de dichos lineamientos hace en su informe inicial y en su ampliación, deja ver claramente la voluntariedad del perito de alterar la forma de cálculo de la obligación de HOLCIM ECUADOR S.A., denotando la diferencia millonaria que existe entre el monto del peritaje efectuado por Jimmy Oscar Ricardo Franco y aquel que en correcta forma ejecutó el GRUPO SPURRIER, que no existía otra finalidad más que inflar el valor de la obligación, para que la jueza **caiga en error y determine dicho valor como monto a pagarse, en beneficio ilegítimo de la Asociación de Jubilados de la Cemento Nacional, como accionantes de la causa.**

4.1.3 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Desacato)

- El sujeto activo en este caso resulta ser no calificado, en tanto una autoridad, dentro de sus funciones, podría dar una orden legítima a cualquier persona, por lo que al ser **Jimmy Oscar Ricardo Franco** una persona natural, su categoría encuadra dentro de la ahora tratada.
- El objeto material de la infracción, es decir la parte de la realidad sobre la que ha

a través del que se “incumple la orden legítima de autoridad competente”. En tal sentido, tal como se señaló en los dos casos anteriores, debemos recordar que los procesos de ejecución constitucional devienen del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que: “*Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular*”; dicho artículo fue interpretado por la Corte Constitucional del Ecuador a través de sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, en cuyo numeral 7 de su parte resolutive, se dispone que la misma tendrá “... efectos erga omnes...”, disponiendo como regla Nro. b.5 que “*En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito...*”, y en la regla b.6, que “*El perito elaborará el informe pericial...*”, cuestión por la cual se concluye que dicho informe pericial es el objeto material de la infracción, siendo individualizado en este caso como dos: **a)** El informe pericial inicial de Jimmy Oscar Ricardo Franco, incorporado al expediente de ejecución antes mencionado, a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2020, las 17h27; y, **b)** La ampliación del informe pericial presentado por Jimmy Oscar Ricardo Franco, incorporado al expediente de ejecución antes mencionado, a través de providencia de fecha 12 de junio de 2020, las 09h18.

- El bien jurídico vulnerado al cometerse el delito de perjurio es la eficiencia de la administración pública, que se ve afectado cuando la actuación contraria a la orden de la autoridad competente, gasta innecesariamente el talento humano o recursos patrimoniales de la institución a la que está adscrita la autoridad competente; o, también, cuando el incumplimiento impide o entorpece el desarrollo de las finalidades que se le han encargado cumplir a la autoridad señalada.

En este caso, es evidente que el incumplimiento de la orden clara, legítima y precisa dada por la Jueza de Ejecución Vanessa Wolf al perito Jimmy Oscar Ricardo Franco, ha entorpecido el desempeño de las actividades encargadas a ella por la Corte Constitucional y que son descritas en su auto de fecha 16 de diciembre de 2019: “... otro juez pase a conocer el proceso de ejecución en vía verbal sumaria [...] y por tanto se continúe con la ejecución de la Resolución No. 916-07-R de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014...”. Lo anterior, dado que un peritaje en el que se falsea a la verdad y no cumple con las directrices ordenadas, claramente impedirá llegar al real cálculo de la obligación de HOLCIM ECUADOR S.A., obstaculizando con ello la labor de la autoridad.

- El verbo rector en este caso es “incumplir” ordenes impartidas por autoridad competente, lo cual claramente se ve determinado en la especie, en tanto: **a)** La jueza Vanessa Wolf fue sorteada el 16 de noviembre de 2019, para conocer de la causa Nro. 09332-2019-09723, en cumplimiento de la sentencia Nro. 019-18-SIS-CC, de fecha 18 de abril de 2018, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en cuyo texto se dispone que “... otro juez pase a conocer el proceso de ejecución en vía verbal sumaria...”, constituyéndose en **competente la autoridad para conocer la causa de ejecución**; **b)** La orden dada por la autoridad judicial en acto de nombramiento del perito, constante en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, las 11h58, de “... realizar la pericia económica dispuesta por la Corte Constitucional, para lo cual deberá tener en consideración lo establecido en el considerando Décimo Tercero y Décimo cuarto de la sentencia Nro. 0916-07-RA de



fecha 15 de diciembre de 2010, así como en su respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril del 2014...”, resulta una **orden legítima**, en tanto la sentencia Nro. 011-16-SIS de fecha 22 de marzo de 2016, que interpreta el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, dispone como regla b.4) para los procedimientos de ejecución de sentencias constitucionales, la posibilidad de “... nombrar perito...”, a más de que la propia sentencia Nro. 019-18-SIS-CC, de la que deviene el caso de ejecución de la especie, le da la posibilidad a la jueza de ejecución de “... ordenar la práctica de hasta dos peritajes más...”; c) Según como se desprende del acto de nombramiento del perito de fecha 13 de febrero de 2020, la Jueza de Ejecución Vanessa Wolf dispuso específicamente al “... *ing. Ricardo Franco Jimmy Oscar...*” la elaboración del peritaje de liquidación dentro de la causa 09332-2019-09723, según los parámetros fijados por la Corte Constitucional, en otras palabras, **la orden le fue dada específicamente al denunciado**; y, d) En providencias de fechas 1 de junio de 2020 y 3 de junio de 2020, la propia jueza de ejecución reconoce en forma expresa lo siguiente: **“por cuanto de la revisión del informe pericial se determina que no se ha cumplido con lo ordenado por la Corte Constitucional así como por lo dispuesto por esta Juzgadora esto es, tomar en cuenta la respectiva aclaración y ampliación de fecha 24 de abril de 2014, se corre traslado por el término de 5 días al perito señor Jimmy Ricardo Franco a fin de que realice las correcciones, aclaraciones o ampliaciones respectivas...”**, es decir, la jueza reconoce que el perito incumplió sus órdenes, siendo esta la última pieza de ejecución del verbo rector.

- El sujeto pasivo de la infracción: Según el artículo 441.1 del Código Orgánico Integral Penal, se deben considerar víctimas a: “Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción”. En atención al anterior concepto, si bien HOLCIM ECUADOR S.A. no es titular del bien jurídico protegido eficiente administración pública, sí se constituye en víctima indirecta del desacato cometido por Jimmy Oscar Ricardo Franco.
- El tipo subjetivo, en este caso viene determinado también por el dolo, el que deviene no solo de la repetida desobediencia del perito ahora denunciado al presentar una ampliación de informe todavía sin hacer caso a la autoridad, sino además por el hecho de que el incumplimiento cometido en el primer informe tiene claras señales de querer beneficiar a una de las partes (Asociación de Jubilados) ilegítimamente en perjuicio de HOLCIM, al tomar en cuenta cuestiones tan risibles como lo son aplicar inflación, el pago de honorarios profesionales o intereses por diez años más allá fijado por la Corte Constitucional, siendo una clara muestra de favoritismo y por lo tanto de dolo del perito en la ejecución de su informe.

4.2.- Grado de responsabilidad del denunciado y concurso de delitos

El análisis efectuado a lo largo del numeral 4.1 de esta denuncia, conlleva a que por lealtad procesal se deba encuadrar los varios delitos cometidos por el denunciado en la figura del concurso de delitos, contenido en el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal: “*Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave*”; lo anterior, considerando que del análisis típico efectuado anteriormente de los tres delitos que se consideran cometidos, la infracción de

inicial del denunciado y subsecuentemente su ampliación, pues es en este particular instante de tiempo en el que el sujeto activo de la infracción perfecciona: el falsear a la verdad bajo juramento, alterar los hechos de la causa e incumplir la orden de autoridad.

Ya en cuanto al grado de responsabilidad del denunciado Jimmy Oscar Ricardo Franco, se debe encuadrar al mismo en el artículo 42.1.a) del Código Orgánico Integral Penal, esto es **autor directo**, pues es quien ha cometido las infracciones “... *de una manera directa e inmediata...*”, todas ellas mediante la elaboración y presentación de su informe pericial inicial de liquidación, así como su subsiguiente ampliación, dentro del proceso de ejecución de sentencia constitucional (vía sumaria civil) Nro. 09332-2019-09723.

4.3.- Justificación de la calidad de víctima y perjuicio causado

En cuanto a la calidad de víctima, la misma viene determinada por lo dispuesto en el artículo 441.1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, víctima directa (fraude procesal y perjurio) e indirecta (desacato), en los términos ya expresados en esta denuncia.

Respecto al perjuicio causado, al ser delitos en contra de la eficiente administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el daño es incalculable por no ser un delito patrimonial; sin embargo, en caso de que el corrupto y falaz peritaje del denunciado fuese ejecutado, estaríamos hablando inclusive de un perjuicio económico para HOLCIM ECUADOR S.A., de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS, CON TRECE CENTAVOS.**

Como quedó consignado en líneas anteriores, el cálculo real que corresponde a lo resuelto por la Corte Constitucional ***alcanza US \$ 2.972.754,99***”; es decir, el generoso perito, hoy denunciado provocó **UNA DIFERENCIA DE CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO DÓLARES AMERICANOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS**, que pretende que mi representado pague sin causa ni fundamento alguno.

5.- DOCUMENTOS ADJUNTADOS Y PETICIÓN DE DILIGENCIAS

Con sustento en lo antes dicho y en virtud que los hechos relatados en el ordinal 3 de esta denuncia, que se subsumen de manera íntegra a los delitos de perjurio, fraude procesal e incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, adjunto los informes periciales materia de la denuncia.

De la misma forma solicito, a Usted, Sr. Fiscal que disponga las siguientes diligencias:

- a. Que se incorpore al expediente la copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2010, dentro del proceso No. 916-07 RA
- b. Que se incorpore al expediente la copia certificada del auto de aclaración de la misma sentencia de fecha 24 de abril de 2014, dolosamente incumplido y desacatado por el perito, hoy denunciado;
- c. Que se sirva remitir atento oficio a la señora Juez Ab. Vanesa Mercedes Wolf Avilés, a efecto que remita a su despacho copias certificadas e íntegras del expediente No. 09332-2019-09723;
- d. Que se recepte la versión libre y sin juramento del denunciado



CARMIGNIANI PÉREZ
ABOGADOS

- e. Que se agregue al expediente el informe privado realizado por el Grupo Spurrier que contiene el cálculo real y objetivo de las sumas a pagarse por parte de mi representado con ocasión de la resolución de la Corte Constitucional.
- f. Que se sirva señalar día y hora a efecto de que el señor Walter Spurrier comparezca a su despacho con el fin de recibir su versión libre y sin juramento.

6.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 425 del COIP estoy dispuesto a reconocer como mía la presente denuncia, en el momento en que su Autoridad disponga.

De igual forma cabe señalar que no me encuentro en las causales de exoneración de denuncia previstas en el Artículo 424 del COIP.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla 131 y en los correos electrónicos ecarmi@cplaw.ec y rcarmi@cplaw.ec

Designo como mis abogados defensores a Eduardo Carmigniani Valencia y Roberto Carmigniani Valencia, a quienes faculto para que, con su sola firma, presenten los escritos o peticiones que sean necesarias para mi defensa en el presente proceso.

JORGE BAIGORRI LÓPEZ

EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA
ABOGADO
FORO 09-1993-36



